



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 192

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: **SANDRA GUZMAN VELANDIA**

Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024**

Radicado: 19001-31-21-001-2025-00359-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho procede a dictar la sentencia correspondiente.

II. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho respecto de la acción de tutela presentada por la señora SANDRA GUZMAN VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.556.965 de Popayán, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al argüir la vulneración de su prerrogativa de Vida digna, debido proceso, propiedad privada, vivienda digna, salud y ambiente sano y seguro.

III. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

- 3.1. Refiere la accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, al cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, código del empleo I-201-M-01-(172), del nivel jerárquico Técnico, al que le fue asignado el consecutivo de inscripción nº 0091586.

- 3.2. Informa que, del resultado de las pruebas generales, funcionales y comportamentales obtuvo un puntaje de 64 puntos, valor que no le permitió continuar en el concurso.
- 3.3. Indica que, dentro del término establecido presentó reclamación frente a los resultados obtenidos, solicitando acceso al material de las pruebas, información a la que tuvo acceso el 19 de octubre de 2025 y de la que infiere encontró incongruencias en once (11) preguntas de la prueba de conocimientos, debido a su ambigüedad y de las que informa, tienen dos opciones de respuesta.
- 3.4. Relaciona que, el 20 de octubre presentó la reclamación formal, de la cual el 12 de noviembre de 2025 recibió contestación, respuesta que califica como insuficiente pues refiere que "*omitieron pronunciarse de manera particular de acuerdo a la reclamación presentada y al sustento presentado en base a la normatividad, al manual de policía judicial, al manual de funciones de la entidad y a la jurisprudencia*"
- 3.5. Argumenta que las respuestas, de ser recalificadas favorablemente representan su aprobación dentro de la etapa eliminatoria, ascendiendo a más de 64 puntos, superando el puntaje exigido para clasificar.
- 3.6. Menciona que, se ha presentado errores en la construcción de las preguntas *demostrando que la corrección técnica es viable y procedente dentro de las pruebas* y que por lo tanto es procedente revisar el sustento de su reclamación. Sin embargo, sostiene que de las once (11) preguntas que objetó no recibió respuesta de fondo lo que califica como un acto que vulnera el principio de *igualdad en el acceso al mérito*.

IV. PETICIÓN

Bajo los hechos planteados, entiende la judicatura que se solicita tutelar los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13, 29, 40 y 125 C.P.) y derecho de petición (art. 23 C.P.), en consecuencia, se declare procedente la presente acción tutelar,

se ordene a la pasiva tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y petición en el Concurso FGN 2024. Asimismo, dejar sin efectos la respuesta del 12 de noviembre de 2025 *por violación del estándar constitucional del derecho de petición (respuesta clara, precisa, de fondo y congruente)*.

En el mismo sentido solicita ordenar a la fiscalía general de la Nación y a la UT comunique a la parte interesada cuantos concursantes al cargo de Asistente de Fiscal IV respondieron erradamente de acuerdo a las respuestas fijadas por la UT dentro de la prueba, en las preguntas objetas en la prueba aplicada a los asistentes de fiscal, entre otras preguntas.

IV. TRÁMITE

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio nº. 1805 el 4 de diciembre de 2025, acogiendo las pruebas aportadas por la parte accionante, así mismo, se ordenó el traslado respectivo a la parte accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y se efectuaron las vinculaciones a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, y a quienes hacen parte del CONCURSO DE MERITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

V. LOS DERECHOS INVOCADOS.

Invoca la peticionaria el amparo a sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y petición.

VI. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1 El señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, en su respuesta informó los datos generales de la accionante refiriendo su estado actual *inscrito- no aprobó, obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en*



la prueba eliminatoria por lo cual no continúa en el concurso de méritos.

Relaciona el número de radicado de la reclamación PE202509000002414, se pronunció frente a los hechos.

Afirma que la aspirante ejerció su derecho de defensa dentro de la oportunidad legal y recibió una respuesta completa y de fondo. Informa que la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión técnica y jurídica de la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025, de la cual afirma que se encuentra ajustada a derecho, pues se emitió *conforme a los parámetros normativos del concurso y se soporta en procesos rigurosos de diseño, validación y análisis de pruebas construidas bajo estándares técnicos y psicométricos de calidad.*

En tal sentido, desvirtúa la afirmación *que la UT se haya limitado a "transcribir mecánicamente la clave oficial"*. En su lugar, afirma que, la respuesta a la reclamación se efectuó un análisis individual de cada uno de los ítems objetados por la accionante.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones formuladas por la accionante y, en consecuencia, declare la improcedencia de la presente acción de tutela. Adicionalmente, indica que, es improcedente cualquier solicitud de recalificación, habida cuenta de que la calificación asignada corresponde fielmente a los criterios técnicos, metodológicos y psicométricos definidos en las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

6.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del señor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, manifestó que, se brindó a la señora SANDRA GUZMAN VELANDIA, respuesta a su reclamación, donde se le informaron las razones por las cuales las preguntas por ella señaladas no pueden ser atendidas favorablemente, con el argumento que, las mismas *"se encuentran basadas en la normatividad que regula el concurso, sin que en las mismas se establezca alguna excepción respecto de los términos*



de las reclamaciones y de hacerse alguna modificación como lo pretende la accionante se estaría violentando la seguridad jurídica y demás derechos fundamentales de los concursantes que regulan los procesos de selección.”

Frente a los derechos invocados afirmó: *al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas. Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados. Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.*

Resalta que las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de IGUALDAD que exige para la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, dar aplicación a los términos del Acuerdo No. 001 de 2025, para la totalidad de aspirantes.

Finalmente, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación y declarar la improcedencia del presente trámite.

6.3 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Por medio de DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Se pronunció frente a cada uno de los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Adjuntó también en su contestación la respuesta otorgada a la reclamación en la que se evidencia la explicación frente a cada una de las preguntas números 5, 12, 13, 16, 21, 22, 31, 35, 45, 71, 75 y 98. Refirió frente a las respuestas



otorgadas que, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Argumentó que, la aspirante ejerció su derecho de defensa dentro de la oportunidad legal y recibió una respuesta completa y de fondo y sostuvo que, "*el hecho de que el resultado no le fuera favorable no significa que no haya sido de fondo. 1, ni habilita, por vía de tutela, la reapertura de una etapa ya precluida ni la revisión de decisiones que hicieron tránsito a firmeza*".

La respuesta a las reclamaciones concluye con la siguiente afirmación:

*"En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **64.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria."*

Finalmente, se le ratifica a la accionante que superó el mínimo aprobatorio requerido y se le notifica de la siguiente manera:



Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

7.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

7.2.1. Legitimación. En el presente caso, la parte accionante en nombre propio aduce la vulneración de sus derechos por **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al respecto es preciso mencionar que se encuentran legitimados para actuar en el presente trámite.

7.2.2. Criterio de inmediatez. La Jurisprudencia Constitucional, de manera reiterada ha señalado que si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, dentro el cual pueda ser ejercitada, como propugna por la protección de los derechos fundamentales vulnerados o con amenaza inminente de vulneración, cabe promoverla en un término razonable, contado a partir de la ocurrencia de los hechos de los que se desprende el agravio de los derechos¹, presupuesto que se cumple en el sub-lite.

7.2.3. Subsidiariedad. Reiterada es la línea jurisprudencia que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante su vulneración o amenaza por parte de cualquier servidor público o particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes, para la salvaguarda del mismo; con todo, si se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 518 de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELÓ

encuentra que dentro del ordenamiento existen otros mecanismos eficaces de protección de los derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, **el cual solo es excepcional cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales** Frente a este tópico nos referiremos más adelante en esta providencia.

VIII. PROBLEMA JURIDICO.

¿Con fundamento en el principio de subsidiariedad, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, por la respuesta a la reclamación ofrecida por la unión temporal convocatoria Fiscalía General de la Nación y/o UT Convocatoria FGN 2024?

IX. TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, la tesis del juzgado será que, en efecto, las entidades accionadas NO han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora, como pasará a explicarse.

X. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

➤ Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Entre las causales de improcedencia de la acción de tutela establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el numeral uno dispone:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

De la norma antes transcrita se extrae la naturaleza subsidiaria y residual propia de la acción de tutela lo que hace que su ejercicio resulte siempre excepcional, pues, en principio, toda controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se presentan situaciones de atentado o vulneración a los derechos fundamentales de una persona dentro de circunstancias extraordinarias que hacen procedente el amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de manera excepcional y provisional; de ahí que, con el fin de que indiscriminadamente se utilice el trámite preferente, por jurisprudencia se han establecido requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como lo son la subsidiariedad y la inmediatez, en el cual el primero de ellos debe ser examinado en toda acción constitucional con el objeto de que no se emplee dicho mecanismo como alterno, sustituto o complementario de las vías judiciales ordinarias, debido a que siempre prevalecerá la herramienta natural prevista legalmente. Frente al tópico el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado:

"En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los

derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'. **Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.**

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte ha indicado que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela.² (Destacado por el Despacho)

En posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional reiteró:

" ... la acción de tutela **no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios** con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) **de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 396 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO P.

le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”[\[1\]](#).

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[\[2\]](#). Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes[\[3\]](#), de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia....” (Negrita y subrayado fuera del texto) 3

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 343 de 2015 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

En sentencia ulterior, el alto Tribunal Constitucional al respecto indicó:

"... Así pues, la tutela sólo procederá cuando: **(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Lo anterior implica que, en principio, cuando "**una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones".**[\[36\]](#)

18. Así pues, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela **reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos**, de modo que, al existir tales medios de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.

Bajo ese entendido, el sujeto que invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia y deber jurídico, pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada como un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador[\[37\]](#).

...

19. En síntesis, **la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus**

derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador."⁴(resalta la judicatura)

➤ **El perjuicio irremediable – Criterios de valoración**

La Corte Constitucional ha establecido que, para dar trámite a una acción de tutela como mecanismo transitorio, se debe demostrar, el advenimiento de un perjuicio inminente que afecte el derecho constitucional fundamental. Así entonces, el perjuicio irremediable, es según la Corte el riesgo inminente que se origina, de manera evidente y cierta, sobre un derecho constitucional fundamental, que, de ocurrir, se consumaría un daño irreparable; por ello, para que se configure el mismo, deben concurrir cuatro elementos esenciales:

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) a urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"⁵

Además del cumplimiento de los anteriores elementos que configuran el perjuicio irremediable, la Corte ha exigido lo siguiente:

*"...para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto***

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 099 de 2016. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."(...)

El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión; y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Por inminencia, se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Esto es, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de evidencia fáctica y que, por esta razón, justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. No es, por el contrario, una simple expectativa o hipótesis. (...)

La gravedad se refiere al nivel de intensidad que debe ostentar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...)

Para demostrar el perjuicio irremediable, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que permiten deducir su pronta ocurrencia. De esta manera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de probar, aunque sea de

manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones pues no todo daño se convierte, automáticamente, en irreparable.⁶(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia T-393 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, manifestó:

"(...) 57. *El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

58. *El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos*".⁷

XI. CASO CONCRETO

En el sub examine tenemos que, la parte accionante depreca al despacho, tutelar sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, mérito y petición en el Concurso FGN 2024. Lo anterior derivado de la reclamación realizada respecto de las preguntas 5, 12, 13, 16, 21, 22, 31, 35, 45, 71, 75 y 98 de la prueba

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 276 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-393-19.htm>



escrita, al argumentar que las preguntas presentan ambigüedad discutiendo que podían interpretarse de diversas maneras.

La anterior reclamación fue resuelta tal como se indicó en el escrito inicial y la respuesta por la accionada, como se muestra:



Ahora mediante el presente trámite solicita dejar sin efectos esta respuesta del 12 de noviembre de 2025 *por violación del estándar constitucional del derecho de petición (respuesta clara, precisa, de fondo y congruente)*.

Asimismo, que, frente a cada pregunta se proceda a:

"a) Analicen UNO POR UNO los cargos formulados contra cada pregunta objetada. b) Indiquen las razones JURÍDICAS (legales y jurisprudenciales) por las cuales consideran correcta o incorrecta cada clave oficial. c) En caso de mantener las claves, expliquen por qué descartan las normas y precedentes citados en la reclamación. d) Si encuentran fundados los cargos, procedan a recalificar las preguntas aplicando las claves correctas."

Ahora bien, es importante precisar que el objeto de la acción de tutela, cuando se reclama la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es asegurar que dicha petición sea tramitada y respondida de manera oportuna, clara, congruente y de fondo, conforme a los términos y condiciones establecidos por la ley, ello independientemente del sentido de la respuesta.

En ese sentido, si bien la accionante difiere de los argumentos técnicas y jurídicas expuestas por la UT Convocatoria FGN 2024, que ratificó la decisión que



estableció su no continuidad en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **64.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Lo anterior significa que al haber obtenido le puntaje de 64.00, ello no involucra vulneración de su garantía, pues la entidad respondió dentro del término establecido y explicó los criterios jurídicos por los cuales confirmaba dicha decisión.

En este sentido, esta judicatura concluye que en el presente caso no se configuró vulneración alguna del derecho fundamental de petición de la concursante, por cuanto las entidades accionadas dieron trámite oportuno y respuesta congruente a la solicitud formulada por el accionante.

De otro lado frente a los demás derechos invocados relacionados con el debido proceso, igualdad y mérito, en primer lugar, como se expuso en la jurisprudencia reseñada, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, pues para la solución de conflictos y la tutela judicial efectiva por parte del Estado existen los medios ordinarios de defensa dispuestos en la Ley para tal efecto, bien sea de tipo civil, comercial, laboral, administrativo entre otros, en ese entendido, es factible concluir que toda controversia puede ser resuelta por el Juez Natural investido para examinar cada situación particular.

De ahí el carácter excepcional de la acción constitucional, pues al demandante no le es dable escoger entre las vías ordinarias y la tutela en tanto que preferentemente la primera es la llamada por la ley como por la jurisprudencia para resguardar el amparo de los derechos de los usuarios y ello es así porque ***la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de***

tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo; lo anterior, por cuanto existen escenarios donde los mecanismos ideales no cuentan con la eficacia e idoneidad que el asunto requiere siendo imperiosa la utilización de un medio expedito que impida de inmediato la consecución de un posible perjuicio irremediable, que en últimas es la garantía de protección de los derechos fundamentales. Es decir, cuando pese a existir el medio adecuado este no resulta eficiente y por tanto la tutela procede como mecanismo transitorio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto determinado por nuestra Honorable Corte Constitucional, debido a que no acudió a los medios administrativos y judiciales para debatir lo que escenario de tutela expone.

Lo anterior permite establecer, la improcedencia de la acción preferente para este puntual asunto.

Ahora bien, debe mencionarse que no se evidencia un perjuicio irremediable, empero, cuando ello ocurra, la acción administrativa permite que junto con la demanda sea posible solicitar medidas cautelares tendientes a suspender actos administrativos que presuntamente sean atacados de ilegales.⁸

En este orden, existen otros mecanismos para las situaciones que expone quien acciona, y aunado a lo anterior, no se cumplen los presupuestos que la misma Corte Constitucional ha establecido pues a pesar de ser un mecanismo sumario, requiere un mínimo de soporte que amerite la intervención del Fallador de Tutela por encima del Ordinario, requerimientos a los que se hizo relación en esta providencia anteriormente, es decir que primero, *el afectado no disponga de otro*

8 ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

medio de defensa, no obstante existen los mecanismos legales para conjurar la situación que plantea quien acciona, trámites administrativos, acciones administrativas donde es factible la solicitud de medidas cautelares.

En cuanto al presupuesto “*de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales*” tampoco se vislumbra en el asunto objeto de estudio. En lo atinente al presupuesto “*se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Tampoco se percibe en el trámite tutelar que ocupa la atención del despacho, pues según el Alto Tribunal Constitucional, se debe demostrar, el advenimiento de un perjuicio inminente que afecte el derecho constitucional fundamental, pero ello brilla en el asunto por su ausencia, en razón a que, aunque quien acciona refirió que la situación puesta en consideración del despacho, no se acreditó lo pertinente, pues para hablar del mencionado perjuicio, como lo han planteado las Altas Cortes, deben cumplirse con los requisitos de la inminencia del daño, es decir, de una amenaza que está por suceder prontamente, la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, lo cual, se reitera, no se encuentra acreditado en el plenario, máxime cuando el funcionario judicial *no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable, ello acorde con lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional*, en razón a que no basta referir el perjuicio irremediable, debe probarse el mismo y explicar lo pertinente, lo que no se evidencia en el asunto. Siendo ello así, la Judicatura no encuentra sustento que demuestre el perjuicio irremediable.

Es por lo anterior, que el Juez Constitucional no puede arrogarse la competencia de otro funcionario, circunstancias que atentan contra el requisito de subsidiariedad que se torna como *sine qua non* para estudiar de fondo el presente

asunto, lo cual no obsta para que la usuaria adelante las acciones legales pertinentes ante las autoridades competentes.

Acorde con lo indicado, fácil es concluir que, existen mecanismos idóneos, adecuados y eficaces, para las situaciones aludidas por la activa, lo que conduce a mencionar que la acción constitucional que se adelanta no tiene vocación de prosperidad, pues ésta vía no constituye una instancia adicional, ni sustituye ni mucho menos puede arrogarse la competencia del Juez Natural que debe conocer el asunto, circunstancias que atentan contra el requisito de subsidiariedad que se torna como *sine qua non* para estudiar de fondo el presente asunto, sin perjuicio de que el usuario presente las acciones legales pertinentes ante la autoridad respectiva. Teniendo en cuenta que el asunto no supera el examen de procedibilidad, no podemos analizar la vulneración de los derechos deprecados por el sujeto activo de la acción.

Además, es preciso señalar que la Corte Constitucional en un pronunciamiento indicó que para resolver cierto tipo de discusiones litigiosas que suscitan amplio análisis jurídico y probatorio, como el asunto en estudio, es necesario acudir a otro proceso diferente a la tutela, siendo resuelta la improcedencia de la acción:

*"... Para resolver este tipo de discusiones litigiosas que suscitan un amplio análisis jurídico y probatorio, es necesario acudir a un escenario judicial diferente al mecanismo breve y sumario del amparo constitucional. A ello se suma que los accionantes no son sujetos de especial protección constitucional; no existe ningún elemento que demuestre que los actores no se encuentran en condiciones de acudir ante la jurisdicción contencioso - administrativa y tienen garantizado su mínimo vital y seguridad social en la actualidad..."*⁹(negrilla y subrayada fuera de texto).

Corolario de lo expuesto, la Judicatura declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora SANDRA GUZMAN VELANDIA, acorde con lo aducido en precedencia, así mismo se dispondrá la desvinculación de la

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-279 de 2016

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, y a quienes hacen parte del CONCURSO DE MERITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora **SANDRA GUZMAN VELANDIA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con relación a las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. NEGAR: el amparo solicitado por la señora SANDRA GUZMAN VELANDIA respecto de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero. DESVINCULAR del presente trámite a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, y a quienes hacen parte del CONCURSO DE MERITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

Cuarto. NOTIFIQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Quinto. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ

Jueza.

Firmado Por:

Adda Ximena Gaviria Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51c62d3b9ace752e7e83dcabf7fe47ef6c034cdc9f22e584e2005a2a4be25**

Documento generado en 16/12/2025 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>